

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2018 (CTE/06/2018) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del treinta de mayo de dos mil dieciocho, a efecto de celebrar la Sexta Sesión Extraordinaria del 2018 (CTE/06/2018) del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), se reunieron en la Sala de Juntas de la Coordinación General de Información y Vinculación, sita en Camino a Santa Teresa, número mil cuarenta, noveno piso, colonia Jardines en la Montaña, los servidores públicos de la CONSAR que integran el Comité de Transparencia y que se señalan a continuación: Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Director de Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité; el Ing. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla, Coordinador General de Administración y Tecnologías de la Información y Responsable del área de archivos; el Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz, Titular del Órgano Interno de Control en la CONSAR y la Lic. Itzel Monserrat García Hernández, Secretaria Técnica de este Comité.

Asimismo, asistieron como invitados: el Lic. Antonio S. Reyna Castillo, Vicepresidente Jurídico e invitado permanente del Comité; el Lic. Juan Francisco Guzmán Olvera, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONSAR y la Lic. Brenda L. Estrada Guerrero, Directora de área adscrita a la Vicepresidencia Jurídica, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 5
- I. Lista de asistencia.
 - II. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como reservada respecto a la solicitud con número de folio 0612100009418 relativa a los modem, routers o puntos de acceso inalámbricos de la Comisión, en específico por lo que se refiere al número de serie/parte y modelo, si tienen activa la tecnología WPS y la seguridad o cifrado implementado en la conexión WIFI (WEP, WPA, WPA2, etc.), con fundamento en los artículos 113, fracciones V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones V, VII y XIII de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos Vigésimo tercero, Vigésimo sexto, primer párrafo y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

I. Lista de Asistencia.

El Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a los asistentes. Acto seguido,

verificó que se contara con el quórum legal para dar inicio a la sesión y sometió a la consideración de los miembros del Comité el Orden del Día, el cual fue aprobado.

II. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como reservada respecto a la solicitud con número de folio 0612100009418 relativa a los modem, routers o puntos de acceso inalámbricos de la Comisión, en específico por lo que se refiere al número de serie/parte y modelo, si tienen activa la tecnología WPS y la seguridad o cifrado implementado en la conexión WIFI (WEP, WPA, WPA2, etc.), con fundamento en los artículos 113, fracciones V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones V, VII y XIII de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos Vigésimo tercero, Vigésimo sexto, primer párrafo y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 8 de mayo de 2018, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100009418, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. De cada uno de los MODEMS, ROUTERS (rúters) o Puntos de acceso inalámbricos en posesión del sujeto obligado: a. Numero de serie, de parte y de modelo. b. Marca. c. Si se cuenta con contraseña para acceder a la configuración u administración del MÓDEM, ROUTER (rúter) o punto de acceso inalámbrico. d. Si se encuentra activada la tecnología WPS (por sus siglas en ingles Wi-Fi Protected Setup). e. Si se encuentra activada la tecnología WIFI. f. Seguridad o cifrado implementado en la conexión WIFI (WEP -Wired Equivalent Privacy, WPA -Wi-Fi Protected Access, WPA2 -Wi-Fi Protected Access 2, etc). g. Conforme al organigrama estructural, unidades, áreas u órganos que hacen uso del MODEM, ROUTER (rúter) o punto de acceso inalámbrico." (sic)

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 61, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información, por considerarla del ámbito de su competencia, pues conforme a lo que establece el *Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro* dicha Coordinación es la encargada de entre otras cuestiones de planear la infraestructura informática de la Comisión tanto en equipos centrales como personales, así como en las redes y equipos de transmisión remota, además de definir y autorizar los equipos y programas de cómputo para ser usados por las unidades administrativas, definiendo los mecanismo de seguridad para proteger toda la información almacenada en servidores o equipos de cómputo.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información, para el asunto que nos ocupa informó lo siguiente:

“... Por lo que se refiere a los contenidos de información relativos a: “1. De cada uno de los MODEMS, ROUTERS (rúters) o Puntos de acceso inalámbricos en posesión del sujeto obligado: a. Numero de serie, de parte y de modelo. [...] d. Si se encuentra activada la tecnología WPS (por sus siglas en ingles Wi-Fi Protected Setup). [...] f. Seguridad o cifrado implementado en la conexión WIFI (WEP -Wired Equivalent Privacy, WPA -Wi-Fi Protected Access, WPA2 -Wi-Fi Protected Access 2, etc). [...]” (sic), al respecto se tiene que existe una imposibilidad para proporcionar dicha información, pues la misma es considerada como información reservada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracciones V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones V, VII y XIII de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos Vigésimo tercero, Vigésimo sexto, primer párrafo y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que señalan lo siguiente:

“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales”

“**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales”

“**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

“**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**”.

[Énfasis añadido]

“**Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General podrá considerarse como información reservada aquella que por disposición

expresa de una Ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

De lo anterior, se advierte que como información reservada podrá clasificarse aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. En atención a ello, el proporcionar los datos solicitados limitaría la capacidad de la Comisión para evitar que personas ajenas puedan alterar y extraer información que utiliza para llevar a cabo sus actividades cotidianas y cumplir con la encomienda de ser la entidad que tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de las entidades financieras y a las empresas operadoras que participan en los mismos.

En relación con lo anterior, se advierte que dar a conocer la información peticionada conlleva un riesgo severo pues los módems, routers y puntos de acceso inalámbricos propagan su señal de manera abierta, incluso hasta áreas externas a las instalaciones de la organización a la que pertenecen, en este caso fuera de la Comisión.

*Es decir, de dar a conocer en su totalidad los datos sobre todos los módems, routers o puntos de acceso inalámbricos institucionales, los relativos a: Número de serie/parte y modelo, marca, si tienen activa la tecnología WPS, si está activa la tecnología WIFI, la seguridad o cifrado implementado en la conexión WIFI (WEP, WPA, WPA2, etc.), las áreas que usan el módem, router o punto de acceso inalámbrico, se contaría con información suficiente para identificar vulnerabilidades específicas de los equipos reportados, así como de sus mecanismos de seguridad implementados, **con el fin de comprometerlos, realizar análisis de tráfico de la red para identificar datos útiles para obtener información de negocio o escalar privilegios y ampliar el alcance de la intrusión, lo cual podría acotarse a las áreas de la institución más atractivas por sus funciones o por la información que manejan, todo lo anterior agravado por el hecho de que ya se compartieron datos que permitirían ocultar estas actividades, a través de la suplantación de direcciones MAC.***

En resumen, al proporcionar la información solicitada se le permitiría el acceso ilícito a la red y por lo tanto a los sistemas y equipos de cómputo de la Comisión a un atacante que se encuentre fuera de las instalaciones de la Comisión, pudiendo él mismo realizar un atentado en cualquier momento y de manera inadvertida, en donde puede extraer información que las áreas generan y utilizan para el desarrollo de sus actividades, lo que traería aparejada diversas consecuencias, dependiendo del tipo de datos que se obtengan.

Aunado a lo anterior, es de advertir que en el supuesto de que se violentara la seguridad de los equipos y fuera posible extraer información de las áreas de esta Comisión se estaría poniendo en riesgo la seguridad patrimonial de los trabajadores que tienen una cuenta individual, lo anterior, debido a que esta Comisión comparte información con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, las Administradoras de Fondos para el Retiro, la Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional del SAR y demás participantes del sistema, en donde los datos de los ahorradores o trabajadores estarían expuesto y su manejo indebido puede causar serias afectaciones a su patrimonio.

Además de lo anterior, hay áreas que por su naturaleza tienen información personal de la plantilla laboral de la Comisión, misma que de obtenerse también puede afectar el patrimonio de los servidores públicos de la Comisión.

En tales consideraciones una de las prioridades de esta Comisión es detectar aquellos puntos vulnerables que puedan poner en riesgo la información que se utiliza en el desempeño de actividades, implementando acciones que impidan el acceso no autorizado a la misma. Lo cual, se traduce en que esta Comisión otorgue una seguridad jurídica, que se refiere a garantizar al individuo que su persona, sus derechos y bienes no serán violentados.

Finalmente, conviene precisar que conforme a lo que señala la Ley de la materia se podrá clasificar como reservada aquella información que por disposición expresa tenga tal carácter, por lo que, resulta oportuno invocar lo que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a saber:

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 32. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

...

III. El desarrollo tecnológico;

IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;

...

VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión."

Artículo 33. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

...

IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

..."

Artículo 38. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

I. La pérdida o destrucción no autorizada;

II. El robo, extravío o copia no autorizada;

III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o

IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada."

Expuesto lo anterior, es de advertir que esta Comisión tiene como obligación expresa establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos personales, con el fin de protegerlos contra daño, pérdida, uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Siendo que, entre las medidas de seguridad que se adopten se deberá considerar el desarrollo tecnológico, las posibles consecuencias para los titulares de la información derivado de una vulneración, así como el riesgo que conllevaría el tratamiento de información por una persona no autorizada. Considerando como vulneraciones para el asunto nos ocupa, el uso, acceso, copia o tratamiento no autorizado, pues como ya se ha venido señalando de dar a conocer los datos peticionados, se permitiría el acceso ilícito a la red y por lo tanto a los sistemas y equipos de cómputo de la Comisión, en donde se puede extraer información que las áreas generan y utilizan para el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, conforme a lo que establece la Ley de la materia, se debe aplicar la prueba de daño a fin de justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en tales consideraciones se estima que la difusión de la información relativa a los modem, routers o puntos de acceso inalámbricos de la CONSAR, concernientes a:

1. Número de serie/parte y modelo.
2. Si tienen activa la tecnología WPS.
3. La seguridad o cifrado implementado en la conexión WIFI (WEP, WPA, WPA2, etc.).

Constituiría un menoscabo a la seguridad e integridad de la red inalámbrica y por extensión a la red LAN y a todos los datos que en ellas se transmiten, ya que su difusión conjunta proporciona elementos más que suficientes para la ejecución exitosa de un posible ataque dirigido a la infraestructura de comunicaciones institucional y en consecuencia, a la información que ésta maneja.

En este sentido, se advierte que hacer del conocimiento público la información de números de serie, parte, modelo, y configuración de seguridad de los equipos inalámbricos de la institución actualizaría un daño en los siguientes términos:

Real: Los elementos de información en su conjunto proporcionan elementos reales y suficientes para realizar un ataque dirigido a la institución iniciando a partir de sus equipos de red inalámbrica.

Demostable: Se dejaría en total estado de indefensión a la Institución en cuanto a evitar un posible ataque a sus redes, ya que un posible atacante ni siquiera requiere tener acceso a las instalaciones de la institución, sino solamente estar dentro del radio de alcance de la señal de red institucional.

Identificable: Se estarían proporcionando los medios físicos y técnicos para realizar un ataque dirigido a la red institucional con el fin de analizar tráfico, escalar privilegios y con ello ganar acceso a información del Sistema de Ahorro para el Retiro, para analizarla, venderla, compartirla o publicarla. Se debe considerar que se podría obtener acceso a información de los trabajadores, estados financieros de los participantes del SAR y a información personal de funcionarios de la institución, por mencionar algunos alcances del posible ataque. Y la información que se obtenga puede utilizarse para llevar a cabo otras acciones que perjudiquen aún más al Sistema de Ahorro de Ahorro para el Retiro, sus participante y a los trabajadores de la Comisión.

En este tenor, se estima que al proporcionar la información peticionada se estarían dando a conocer datos que personas que cuentan con los conocimientos técnicos en informática y que no están autorizadas para tener acceso a esta Comisión pueden utilizar para acceder a la infraestructura de comunicaciones institucional, lo que puede conllevar a un ataque y como consecuencia a la pérdida de información sensible que podría poner en riesgo la estabilidad del Sistema de Ahorro para el Retiro, provocándose así la existencia de un delito, el cual consiste en el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática del Estado, en

tales consideraciones dicha información es clasificada como reservada por un plazo de 5 años...”

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

“... ”

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado...”

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

“... **Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley...”

Del anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la información localizada por la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información, relativa a los modem, routers o puntos de acceso inalámbricos de la Comisión, en específico por lo que se refiere al número de serie/parte y modelo, si tienen activa la tecnología WPS y la seguridad o cifrado implementado en la conexión WIFI (WEP, WPA, WPA2, etc.), este Comité advierte que se trata de información que debe ser clasificada como reservada, por un periodo de cinco años, pues al entregar los datos peticionados se limitaría la capacidad de la Comisión para responder a un ataque a la red institucional, pues se estarían proporcionando los medios necesarios para que personas ajenas a la Comisión estén en oportunidad de acceder, alterar y en su caso, extraer información que generan, obtienen y transmiten las áreas de la Comisión en el desempeño de sus funciones

En seguimiento a lo anterior, este Comité estima que lo conducente es salvaguardar la información contenida en los sistemas y equipos de informática pues además de que de dar a conocer la información se vulneraría la seguridad de los mismos, la información que se lograra obtener y el manejo inadecuado de la misma perjudicaría en distintos ámbitos (financiero, operativo, administrativo, etc.) a esta Comisión.

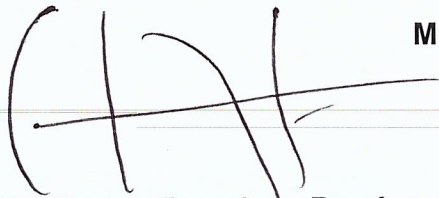
Por lo anteriormente expuesto, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 113, fracciones V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones V, VII y XIII de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos Vigésimo tercero, Vigésimo sexto, primer párrafo y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, la información de mérito es reservada, por un periodo de cinco años.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a emitir el siguiente:

“ACUERDO CTE 06/01/2018:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como reservada respecto a la solicitud con número de folio 0612100009418 relativa a los modem, routers o puntos de acceso inalámbricos de la Comisión, en específico por lo que se refiere al número de serie/parte y modelo, si tienen activa la tecnología WPS y la seguridad o cifrado implementado en la conexión WIFI (WEP, WPA, WPA2, etc.), con fundamento en los artículos 113, fracciones V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones V, VII y XIII de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos Vigésimo tercero, Vigésimo sexto, primer párrafo y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las doce horas con treinta minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.



Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar

Director de Vinculación

Presidente del Comité y Titular de la Unidad de
Transparencia

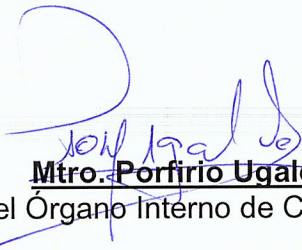
MIEMBROS DEL COMITÉ



Ing. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla

Coordinador General de Administración y

Tecnologías de la Información y Responsable del
área de archivos



Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz

Titular del Órgano Interno de Control en esta Comisión

INVITADO PERMANENTE



Lic. Antonio S. Reyna Castillo

Vicepresidente Jurídico



Lic. Itzel Monserrat García Hernández

Secretaria Técnica del Comité

INVITADOS



Lic. Juan Francisco Guzmán Olvera

Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONSAR



Lic. Brenda L. Estrada Guerrero

Directora de área adscrita a la Vicepresidencia Jurídica

La presente foja corresponde al acta de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del 2018.